

Decreto 139/2002, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, modificado por el Decreto 13/2003, de 6 de marzo

DECRETO 139/2002, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias¹.

La Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, del Consejo Económico y Social, establece en su disposición final primera que el Consejo Económico y Social ha de elaborar su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

En cumplimiento de dicho mandato, el Pleno del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.g) de la Ley, elaboró y aprobó el texto del Reglamento que ha enviado a la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo para su tramitación ante el Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Promoción de Empleo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de octubre de 2002,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias que figura como anexo.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto 75/1989, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 31 de octubre de 2002.—El Presidente del Principado de Asturias, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Trabajo y Promoción de Empleo, Graciano Torre González.—17.621.

Anexo

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Naturaleza jurídica

1. El Consejo Económico y Social del Principado de Asturias es un ente público de carácter consultivo para la Comunidad Autónoma en materia socioeconómica y laboral.

¹ Modificado por Decreto 13/2003, de 6 de marzo, de primera modificación del Decreto 139/2002, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social (BOPA 14-03-2003)

2. El Consejo Económico y Social tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Consejo de Gobierno a través de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo.

Artículo 2. Régimen jurídico

El Consejo Económico y Social se rige por la Ley 2/2001, de 27 de marzo, que establece su regulación, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 3. Sede

El Consejo tendrá su sede en Oviedo, pudiendo celebrar reuniones en cualquier otro lugar cuando así lo acuerden el Pleno o la Comisión Permanente.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

Artículo 4. Sesión preliminar

1. Producida la renovación de los miembros del Consejo, el Presidente saliente convocará una sesión preliminar, que deberá tener lugar en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias del nombramiento de los nuevos consejeros.

2. La sesión preliminar se iniciará con la toma de posesión de los consejeros. A continuación, como segundo punto del orden del día, se someterán a votación, si las hubiere, las propuestas para el nombramiento de Presidente. No podrá ser abordada en la sesión preliminar ninguna cuestión que no haya sido incluida en el orden del día establecido en la convocatoria.

3. En caso de no alcanzar el consenso suficiente para la propuesta de Presidente se convocará nuevamente al Pleno. Si en el plazo máximo de un mes no se logra concitar el apoyo de los 2/3 de miembros del Pleno para realizar la propuesta, se procederá a elegir una terna de candidatos siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 13 de la Ley 2/2001, de 27 de marzo.

Artículo 5. Sesión constitutiva

1. La sesión constitutiva del Consejo Económico y Social será convocada por su Presidente para celebrarse dentro de los quince días siguientes al de su toma de posesión. Su orden del día versará sobre la elección de los Vicepresidentes, de los miembros de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo Permanentes.

2. Abierta la sesión constitutiva bajo la dirección del Presidente, éste:

- a. En primer lugar, dará conocimiento al Pleno de las propuestas de candidatos a Vicepresidentes comunicadas y las someterá a votación de acuerdo con el punto 3 de este artículo.
- b. En segundo lugar, informará sobre las propuestas de cada uno de los tres grupos para la designación de los miembros de la Comisión Permanente, actuando de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo y.

c. Por último, expondrá las propuestas de los grupos para el nombramiento de los miembros de las Comisiones de Trabajo Permanentes, conforme al punto 5 de este artículo.

3. Para la elección de los Vicepresidentes, cada grupo propondrá, de entre sus miembros, a los respectivos candidatos, cuyos nombres se comunicarán al Presidente antes de la sesión plenaria. Si alguno de los grupos no lograra consensuar un único candidato, someterá al Pleno las distintas propuestas. En ambos supuestos los candidatos se considerarán válidamente elegidos si cuentan con el voto de la mayoría absoluta de los consejeros.

4. Para la designación de los miembros de la Comisión Permanente, cada uno de los tres grupos comunicará al Presidente, antes de la sesión constitutiva, una propuesta con dos candidatos de su grupo. Esta propuesta se entenderá aprobada por el Pleno, salvo que algún grupo no consiga formular una propuesta consensuada. En este caso, el Pleno votará las distintas propuestas alternativas.

5. La designación de los miembros de las Comisiones de Trabajo Permanentes se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en el punto anterior.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6. Órganos.

Son órganos del Consejo:

- a. El Pleno
- b. La Comisión Permanente
- c. Las Comisiones de Trabajo
- d. La Presidencia
- e. Las Vicepresidencias
- f. La Secretaría General

Sección primera

EL PLENO

Artículo 7. Composición

1. El Pleno es el órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

2. El Pleno del Consejo estará integrado por el Presidente y 24 consejeros. Estos últimos estarán distribuidos de la siguiente forma:

2.1. Ocho consejeros, pertenecientes al grupo primero, que son designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en proporción a la representatividad que ostenten, según lo establecido en la legislación vigente.

2.2. Ocho consejeros, pertenecientes al grupo segundo, designados por las organizaciones empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en

proporción a la representatividad institucional que ostenten, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2.3. Ocho consejeros, pertenecientes al grupo tercero, que son designados por las instituciones que a continuación se indican:

- a. Cuatro, por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- b. Dos, por la Federación Asturiana de Concejos.
- c. Uno, por la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo.
- d. Uno, por la Fundación para el Fomento de la Economía Social.

3. Cada una de las organizaciones e instituciones señaladas en el punto anterior podrá designar un número de consejeros suplentes idéntico al de titulares, con el fin de garantizar la asistencia de sus representantes a todas las reuniones a las que fueren convocados.

4. El Pleno estará asistido por el Secretario General.

Artículo 8. Funciones

Además de las establecidas en el artículo 5.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, corresponden al Pleno del Consejo las siguientes funciones:

- a. Establecer las líneas generales de actuación del Consejo.
- b. La aprobación de los informes y dictámenes realizados en el ámbito de las competencias atribuidas al Consejo.
- c. Decidir, en su caso, la publicación de los acuerdos.
- d. Aprobar las directrices e instrucciones internas que considere necesarias para desarrollar y completar la Ley 2/2001, de 27 de marzo, y el presente Reglamento.
- e. Decidir la elaboración de oficio de informes, dictámenes o estudios a instancia del Presidente, de la Comisión Permanente o de ocho consejeros.
- f. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Consejo.
- g. Aprobar la propuesta de plantilla del Consejo.
- h. Aprobar, con carácter previo a su envío al Consejo de Gobierno, la relación de puestos de trabajo de personal funcionario y el catálogo de puestos de trabajo de personal laboral.
- i. Regular el régimen de organización y funcionamiento interno del Consejo.
- j. Proponer a la organización o institución que los designó la sustitución de cualquiera de sus miembros por incumplimiento grave de sus deberes.
- k. Asumir cualquier otra competencia establecida en la Ley, y en el presente Reglamento, que no esté atribuida a otro órgano del Consejo.

Sección segunda **LA COMISIÓN PERMANENTE**

Artículo 9. Composición y constitución

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo Económico y Social.

2. Estará integrada por el Presidente, dos representantes de cada uno de los grupos que componen el Pleno nombrados por éste, y por el Secretario General.

3. La Comisión Permanente deberá constituirse y comenzar sus labores en un plazo no superior a un mes después de la sesión constitutiva del Consejo.

Artículo 10. Duración del mandato, sustitución de miembros y suplencias

1. La duración del mandato de los miembros de la Comisión Permanente será coincidente con la de los consejeros. Cada grupo podrá sustituir a los miembros que lo representen en la Comisión Permanente en cualquier momento, designando, a la vez, a los sustitutos, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

2. Los grupos podrán nombrar, de entre los consejeros del mismo, un suplente por cada uno de los miembros que le correspondan en la Comisión Permanente.

Artículo 11. Funciones

Además de las recogidas en el artículo 9.2 de la Ley, corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

- a. Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el Pleno. Asimismo, mediante delegación del Pleno, podrá emitir dictámenes y aprobar estudios e informes.
- b. Adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las líneas generales de actuación del Consejo, aprobadas por el Pleno.
- c. Colaborar con el Presidente en la dirección de la actuación del Consejo.
- d. Decidir la tramitación y distribución de las consultas, solicitudes y propuestas formuladas al Consejo, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
- e. Decidir la realización de consultas o dictámenes externos, a iniciativa propia, de las Comisiones de Trabajo o de los grupos de representación del Consejo.
- f. Conocer la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno a iniciativa del Presidente o de un tercio de los Consejeros.
- g. Conocer la documentación, informes y estudios necesarios para el análisis de los temas que hayan de ser tratados en el Pleno.
- h. Conocer la memoria anual de actividades del Consejo, con carácter previo a su elevación al Pleno.
- i. Efectuar el seguimiento de la efectividad de los dictámenes, acuerdos e informes emitidos por el Consejo, informando de ello al Pleno.
- j. Conocer la propuesta inicial del anteproyecto del presupuesto del Consejo que le presente la Comisión de Presupuestos como trámite previo a su aprobación por el Pleno, así como conocer y evaluar la ejecución del mismo.
- k. Supervisar las actividades del Consejo, fijar su calendario y coordinar los trabajos de los distintos órganos colegiados y Comisiones del mismo.
- l. Proponer al Pleno, en su caso, la instrucción de los expedientes regulados en el punto 3 del artículo 26 de este Reglamento.
- m. Establecer la cuantía de las indemnizaciones compensatorias a los asistentes a las reuniones de los órganos del Consejo así como su forma de abono.
- n. Establecer la cuantía y la forma de abono de las dietas y demás indemnizaciones a los miembros del Consejo y a su personal laboral cuando realicen alguna comisión de servicio.

- o. Establecer los criterios que han de servir de base para distribuir la partida presupuestaria destinada a productividad y fijar los baremos para el abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios.
- p. Cuantas otras funciones le sean otorgadas por la Ley, el presente Reglamento o le delegue el Pleno.

Sección tercera

LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 12. Comisiones de trabajo

1. El Pleno del Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, Comisiones de Trabajo, sobre aquellas materias que considere oportunas.
2. En todo caso, existirán las siguientes Comisiones de Trabajo de carácter permanente, cuyo régimen de convocatoria y constitución será determinado por el Pleno:
 - a. Presupuestos.
 - b. Análisis Económico y Social.
 - c. Desarrollo Regional y Medio Ambiente.
3. El acuerdo del Pleno de creación de Comisiones de Trabajo específicas establecerá el plazo para su constitución y aquél en el que deberán cumplir el encargo que se les haya encomendado.

Artículo 13. Composición

1. Las Comisiones de Trabajo estarán integradas por un máximo de dos representantes propuestos por cada uno de los grupos que constituyen el Pleno y designados por éste.
2. El Presidente de cada Comisión será nombrado por el Pleno de entre los miembros de la misma.
3. A instancia de la respectiva Comisión o de sus miembros, podrán asistir a sus reuniones, participando con voz pero sin voto, técnicos, asesores o especialistas.
4. Cada grupo podrá sustituir, en cualquier momento, a cualquiera de los miembros que lo representen en las Comisiones de Trabajo, previa comunicación al Presidente de la Comisión, designando simultáneamente al sustituto.

Sección cuarta

EL PRESIDENTE

Artículo 14. Nombramiento y cese

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno por alguno de los procedimientos recogidos en el artículo 13 de la Ley 2/2001, de 27 de marzo.
2. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, renovables por períodos iguales, comenzando a computarse desde el día de la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

3. El Presidente del Consejo Económico y Social será cesado por Decreto del Consejo de Gobierno.
4. El Presidente del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias tendrá el rango y consideración institucional de un alto cargo de la Comunidad Autónoma.
5. El Presidente del Consejo podrá ejercer su cargo a título honorífico o en régimen de dedicación exclusiva.

Cuando el Pleno acuerde que el ejercicio de su función haya de ser realizado en régimen de dedicación exclusiva estará sometido a la Ley 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos del Principado de Asturias y sus retribuciones serán equivalentes a las de los Consejeros del Principado de Asturias.

Artículo 15. Toma de posesión

El Presidente tomará posesión de su cargo en presencia de los consejeros, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Artículo 16. Funciones

1. Además de las ya recogidas expresamente en el artículo 14 de la Ley 2/2001, de 27 de marzo, corresponden al Presidente del Consejo Económico y Social las siguientes funciones:

- a. Ostentar la representación del Consejo y dirigir sus actuaciones.
- b. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, proponiendo al Pleno su interpretación en los casos de duda y su integración en los de omisión.
- c. Interesar del órgano solicitante, previa consulta a la Comisión Permanente, la ampliación del plazo establecido en la petición de dictamen o informe dirigida al Consejo.
- d. Presentar a la Comisión de Trabajo de Presupuestos la propuesta de borrador de anteproyecto de presupuesto anual del Consejo elaborado por el Secretario General.
- e. Ejercer las facultades que le corresponden como órgano de contratación del Consejo.
- f. Rubricar con su firma los dictámenes, informes y estudios realizados por el Consejo y remitirlos a las instancias procedentes.
- g. Contratar y separar al personal laboral al servicio del Consejo.
- h. Efectuar los nombramientos y designaciones del personal funcionario.
- i. Adoptar resoluciones sobre la forma en que han de realizarse las comisiones de servicio de los miembros del Consejo y de su personal.
- j. Elevar al Pleno la propuesta de la persona que considera idónea para el cargo de Secretario General.
- k. Establecer el turno de las Vicepresidencias.
- l. Cualesquiera otras funciones que le puedan ser atribuidas mediante delegación del Pleno o de la Comisión Permanente.

2. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por uno de los Vicepresidentes, siguiendo el orden de prelación establecido.

Sección quinta
LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 17. Designación y sustitución

1. El Consejo tendrá tres Vicepresidentes elegidos por el Pleno a propuesta de cada uno de los tres grupos que lo integran. La elección de los Vicepresidentes se realizará en la sesión constitutiva según el procedimiento regulado en el artículo 5 del presente Reglamento.
2. Para la sustitución de cualquiera de los tres Vicepresidentes se seguirá el procedimiento establecido para su nombramiento. El mandato de los nuevos Vicepresidentes se extenderá hasta que finalice el período cuatrienal en curso.
3. En el caso de ausencia o enfermedad de los Vicepresidentes, podrán ser suplidos por la persona que a estos efectos designe el grupo correspondiente

Artículo 18. Funciones

1. Los Vicepresidentes ejercerán las funciones que el Presidente expresamente les delegue, de acuerdo con la Ley. A los efectos de sustitución del Presidente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por uno de los Vicepresidentes, siguiendo el orden de prelación establecido.
2. Durante el período de sustitución, el Vicepresidente al que corresponda actuar como sustituto asumirá todas las funciones del Presidente.
3. Los Vicepresidentes serán informados regularmente por el Presidente sobre la dirección de las actividades del Consejo y le prestarán su colaboración en todos aquellos asuntos para los que sean requeridos.

Sección sexta
EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 19. Nombramiento, mandato y cese

1. La Secretaría General es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo, así como el depositario de la fe pública de los acuerdos del mismo. Su titular, que ha de ser funcionario del grupo A de cualquier Administración Pública, será nombrado y cesado por resolución del titular de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo, a propuesta del Consejo aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. El Secretario General tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario General le sustituirá, en el ejercicio de sus funciones, un miembro del personal técnico al servicio del Consejo que será designado por el Presidente.

Artículo 20. Funciones

Además de las expresamente señaladas en el artículo 16 de la Ley, corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

- a. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo en las que actúe como Secretario.
- b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c. Extender acta de lo debatido y acordado por los órganos del Consejo, autorizarla con su firma y con el visto bueno del Presidente.
- d. Velar por que los órganos del Consejo actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación.
- e. Preparar, para su presentación ante el Pleno, la memoria anual de actividades.
- f. Elaborar el borrador de la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual del Consejo y elevarla al Presidente, preparar informaciones periódicas sobre la ejecución del mismo e impulsar su gestión.
- g. Cuantas otras se le otorgan en la Ley 2/2001, de 27 de marzo, en el presente Reglamento, en las normas de régimen interno o sean inherentes a su condición de Secretario.

CAPÍTULO IV LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 21. Nombramiento, cese y duración del mandato

1. Los miembros del Consejo, titulares y suplentes, serán nombrados y cesados por Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, tal como se señala en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo.
2. El mandato de los consejeros tendrá una duración de cuatro años, renovable por períodos iguales, que comenzará a computarse desde el día de la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.
3. El mandato de quienes sean nombrados para sustituir a otro miembro del Consejo durará el tiempo que reste hasta completar el plazo de cuatro años previsto para el mandato de su antecesor en el cargo.
4. No obstante, los miembros del Consejo, una vez cumplido su mandato, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quienes sean nombrados miembros para un nuevo mandato de cuatro años.

Artículo 22. Derechos

1. Los consejeros actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia, teniendo los siguientes derechos:
 - a. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las comisiones de las que formen parte.
 - b. Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo.

- c. Disponer de la información relacionada con los temas o estudios que traten el Pleno, la Comisión Permanente, las comisiones de las que formen parte y de aquellas otras comisiones que expresamente soliciten.
- d. Recabar, a través del Presidente del Consejo y de conformidad con el procedimiento regulado en este Reglamento, los datos y documentos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- e. Emitir libremente su parecer sobre los asuntos sometidos a deliberación en los órganos y Comisiones de Trabajo en que participen.
- f. Percibir las indemnizaciones que pudieran corresponderles de acuerdo con las cuantías que sean establecidas por el propio Consejo.
- g. Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las Comisiones de Trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra, previa autorización del Presidente de la Comisión.
- h. Cuantos otros derechos sean inherentes a su condición y funciones.

2. Los consejeros pertenecientes a los grupos primero y segundo podrán renunciar a las indemnizaciones por asistencia señaladas en el apartado f) del punto anterior. En este caso, las indemnizaciones serán percibidas por las organizaciones respectivas.

Artículo 23. Deberes

Son deberes de los miembros del Consejo:

- a. Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones para las que hayan sido designados.
- b. Cumplir lo preceptuado en el presente Reglamento y en las normas de régimen interno que en su desarrollo dicte el propio Consejo, guardando siempre las normas de respeto, dignidad y decoro inherentes a este órgano.
- c. Guardar reserva en relación con las actuaciones del Consejo, cuando así sea acordado por decisión de sus órganos.
- d. No prevalerse de la condición de consejero para realizar actividades mercantiles.
- e. Ejercer la representación del Consejo cuando se le haya expresamente atribuido esta función, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Presidente y Vicepresidentes.

Artículo 24. Incompatibilidades

1. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias. En particular, no podrán ser miembros del Consejo quienes se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 7.4 de la Ley 2/2001, de 27 de marzo.

2. Suscitada la posible situación de incompatibilidad de algún miembro del Consejo, la Comisión Permanente, previa audiencia al interesado, elevará al Pleno su propuesta, para que se estudie en la sesión ordinaria más próxima.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el incurso en ella tendrá ocho días para optar entre su condición de Consejero y el cargo incompatible. Si no ejerciera la opción en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su condición de miembro del Consejo Económico y Social.

Artículo 25. Ausencias y sustitución interna

1. Todo consejero que prevea la imposibilidad de asistir a una sesión del Pleno o a una reunión de comisión y carezca de suplente deberá comunicarlo, previamente, al Presidente respectivo.

Si un consejero ha estado ausente en más de cinco sesiones consecutivas del Pleno o de diez de la Comisión Permanente sin causa justificada, el Presidente podrá, previa consulta a la Comisión Permanente, invitar al interesado a justificar sus ausencias, y, en caso de no hacerlo, pedir a las organizaciones de procedencia que consideren la oportunidad de proponer su cese.

2. Las organizaciones o instituciones representadas en el Consejo podrán sustituir, para una o varias sesiones concretas, a sus consejeros titulares por alguno de los suplentes previamente designados, bastando una comunicación al Secretario General antes de cada sesión.

El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones del consejero al que suple tanto en el Pleno como en las comisiones y demás órganos en que estuviera integrado.

Artículo 26. Ceses y provisión de vacantes

1. La condición de miembro del Consejo se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a. Renuncia.
- b. Término del mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo y en el 21 de este Reglamento.
- c. Fallecimiento.
- d. Declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia firme.
- e. Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.
- f. Por decisión de la organización o entidad que lo designó.
- g. Cuando incurra en alguno de los supuestos de incompatibilidad contemplados en el artículo 7.4 de la Ley.
- h. Cualesquiera otras que se establezcan legalmente.

2. La organización a la que corresponda la vacante producida deberá presentar la oportuna propuesta de nuevo nombramiento al Presidente del Consejo, quien la trasladará al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante el correspondiente Decreto.

3. En el supuesto de que se haya detectado una situación de incumplimiento grave de sus deberes por algún consejero, la Comisión Permanente acordará la instrucción de un expediente contradictorio, para lo cual designará, entre sus miembros, Instructor y Secretario. Concluido el expediente, el Pleno lo archivará o, en su caso, acordará por mayoría de dos tercios de sus miembros proponer a la institución u organización correspondiente la sustitución del consejero expedientado.

CAPITULO V
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Sección primera
NORMAS COMUNES

Artículo 27. Asistencia de miembros del Gobierno, funcionarios y técnicos

1. A las sesiones del Pleno y de las Comisiones podrán asistir:

- a. Los miembros del Consejo de Gobierno, previa comunicación al Presidente o a solicitud del Pleno a través de su Presidente.
- b. Los demás altos cargos y funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma debidamente invitados o autorizados, para informar sobre asuntos de su competencia.
- c. Cualesquiera otras personas cuya intervención pudiera ser de interés para los trabajos en desarrollo, a solicitud de las Comisiones de Trabajo a través de la Presidencia del Consejo.

2. La asistencia al Pleno supondrá la convocatoria del mismo con carácter extraordinario o, en su defecto, su inclusión en el orden del día de la sesión más próxima a celebrar.

La asistencia a las comisiones conllevará la convocatoria inmediata de la sesión, una vez fijada su fecha.

Artículo 28. Grupos de representación

1. Los grupos de representación existentes en el Consejo podrán organizar su funcionamiento interno y fijar las normas para la representación de los mismos, respetando en todo caso lo previsto en el presente Reglamento.

2. Los grupos contarán con el apoyo técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, siempre que las dotaciones de recursos humanos y financieros del Consejo lo permitan.

Sección segunda
EL PLENO

Artículo 29. Régimen de sesiones

1. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria con carácter trimestral.

2. Asimismo, podrá reunirse, con carácter extraordinario, a iniciativa del Presidente o de, al menos, la tercera parte de los consejeros mediante un escrito especificando los asuntos que justifiquen la convocatoria. En este último caso, el plazo máximo para la celebración de la sesión será de diez días.

3. Las sesiones no serán públicas.

Artículo 30. Convocatoria de sesiones

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias se hará por el Presidente con una antelación mínima de diez días.
2. Las sesiones extraordinarias del Pleno serán convocadas por el Presidente, con una antelación mínima de setenta y dos horas.
3. La convocatoria, que contendrá el orden del día de la sesión, se remitirá a los consejeros a los domicilios designados por ellos al efecto, acompañándose la documentación específica sobre los temas a tratar. Podrá ampliarse el orden del día o remitirse documentación complementaria hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno.
4. Las organizaciones e instituciones representadas en el Pleno deberán presentar un escrito, al inicio de cada sesión, en el que se harán constar los nombres de los suplentes que asisten a cada Pleno.
5. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y se acuerde por mayoría al comienzo de la sesión.

Artículo 31. Quórum de constitución

Para la válida constitución del Pleno será necesario, además de la presencia del Presidente y del Secretario General o quienes les sustituyan:

- a. En primera convocatoria, al menos dos tercios de los consejeros.
- b. En segunda, la mitad más uno de los consejeros.

Artículo 32. Deliberaciones

1. El Presidente abrirá la sesión, dirigirá los debates y velará por la observancia del Reglamento. Para el adecuado ejercicio de esta tarea estará auxiliado por el Secretario General.
2. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de un consejero, podrá, antes de iniciar un debate o durante el mismo, limitar el tiempo de que disponen los oradores. Una vez cerrado el debate, el uso de la palabra sólo podrá concederse para las explicaciones de voto después de cada votación y dentro del tiempo fijado por el Presidente.
3. El Pleno, a propuesta del Presidente, podrá acordar la suspensión de la sesión, fijando el momento en que ha de reanudarse la misma.
4. Las deliberaciones, en su caso, se basarán en las propuestas y trabajos de la comisión competente por razón de la materia, que se presentarán al Pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 38.4 del presente Reglamento.

Artículo 33. Procedimiento de votación

1. En el supuesto de que existan enmiendas y votos particulares a la totalidad de la propuesta presentada por la Comisión, se celebrará un debate en el que podrán hacer uso de la palabra

quienes lo soliciten en el correspondiente turno. Concluido el debate, se procederá a la votación de cada uno de los textos alternativos.

2. Cuando alguno de ellos resulte aprobado, el Presidente, previo acuerdo del Pleno, abrirá un plazo de presentación de enmiendas parciales para ser discutidas en esa misma sesión o en la próxima.

3. Si no prosperase ninguno de los eventuales textos alternativos al de la Comisión, se procederá al debate y votación de las enmiendas y votos particulares parciales.

4. Cuando alguna enmienda sea aprobada se incluirá en el texto, y el Presidente del Consejo, asistido del de la comisión competente o del ponente, podrá proponer al Pleno las adaptaciones necesarias para que el texto definitivo sea coherente.

5. El texto final será sometido a votación. En caso de no ser aprobado, el Presidente, previo acuerdo del Pleno, podrá remitirlo a la comisión correspondiente para un nuevo estudio o proceder a la designación de un ponente que presente una nueva propuesta sobre la cuestión, a efectos de que se debata en la misma sesión o en la siguiente sesión plenaria.

Sección tercera

COMISIÓN PERMANENTE Y COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 34. Sesiones y quórum de constitución de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente, bajo la dirección del Presidente del Consejo, se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, pudiendo ser convocada con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario a iniciativa de la Presidencia o a solicitud de dos de sus miembros. En este último caso, el plazo máximo para su celebración será de cinco días.

2. Para la válida constitución de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de, al menos, tres consejeros más el Presidente y el Secretario General o quienes les sustituyan legalmente.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente al menos con setenta y dos horas de anticipación, remitiéndose a cada miembro la citación con el orden del día y la documentación correspondiente.

4. El Presidente deberá organizar y dirigir las actividades de la Comisión, presidir las sesiones, ordenar y moderar los debates y trasladar las propuestas correspondientes.

5. Cuando los asistentes a las sesiones de la Comisión Permanente tengan la condición de suplentes, la organización o institución a la que representan deberá presentar un escrito, al inicio de cada sesión, en el que se haga constar su nombre y su condición de suplentes para esa o más sesiones.

6. Podrán asistir a las sesiones de la Comisión Permanente, asesores y técnicos, con voz pero sin derecho a voto.

7. Si la elaboración de un dictamen o informe corresponde a la Comisión Permanente, las deliberaciones necesarias para su aprobación seguirán el mismo procedimiento establecido para el Pleno.

Artículo 35. Convocatoria y constitución de las Comisiones de Trabajo

El Pleno del Consejo Económico y Social establecerá el régimen de convocatoria y constitución de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 36. Funcionamiento de las Comisiones de Trabajo

1. Las sesiones de las Comisiones de Trabajo serán convocadas por su Presidente y para su válida constitución será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros.
2. Las Comisiones de Trabajo, en su sesión constitutiva determinarán las normas de funcionamiento de las mismas, respetando, en todo caso, lo que establece el presente Reglamento y el acuerdo de su creación.
3. El Presidente de cada Comisión de Trabajo será designado por el Pleno de entre los miembros de la misma y actuará como portavoz, así como interlocutor, con el Pleno, la Comisión Permanente y demás Comisiones de Trabajo.
4. El Presidente deberá organizar y dirigir las actividades de la comisión, presidir las sesiones, ordenar y moderar los debates y trasladar las propuestas correspondientes.
5. En la sesión de constitución, cada Comisión de Trabajo podrá optar entre elegir como Secretario a un miembro de la misma o atribuir dicha función al Secretario General del Consejo.
6. Las labores de las Comisiones de Trabajo contarán con la asistencia de los servicios técnicos y administrativos del Consejo. Asimismo, los miembros de la Comisión podrán asistir acompañados de técnicos y especialistas, con voz pero sin voto.

Artículo 37. Procedimiento ordinario de envío a las Comisiones de Trabajo

1. Recibida en el Consejo una solicitud de dictamen o informe, el Presidente la trasladará a la Comisión de Trabajo correspondiente. Asimismo, comunicará al Presidente de la Comisión de Trabajo el objeto de sus deliberaciones, así como el plazo dentro del cual tendrá que concluir sus labores.
2. Acordada por el Pleno la elaboración de un estudio o informe por iniciativa propia, decidirá también su envío a la Comisión de Trabajo que corresponda.
3. Se dará traslado a todos los consejeros del acuerdo de remisión a una Comisión de Trabajo, informándoles, también, de las previsiones de inclusión del tema correspondiente en el orden del día del Pleno o de la Comisión Permanente.

Artículo 38. Trabajo en comisiones

1. Las Comisiones de Trabajo se ocuparán de todos los estudios, informes y dictámenes que le sean encargados por el Pleno o la Comisión Permanente, según el procedimiento establecido en este Reglamento.
2. Una vez recibido el encargo, el Presidente recabará de inmediato la opinión escrita de los miembros de la comisión y, con la asistencia de los Servicios Técnicos del Consejo, elaborará una

propuesta de dictamen en un plazo no superior a la mitad del que se ha señalado para el cumplimiento del cometido de la comisión. El plazo restante será utilizado para los debates de la comisión y la adopción del acuerdo, que se adoptará por mayoría simple.

3. Cuando lo considere indispensable por la complejidad de la materia, la Comisión de Trabajo podrá solicitar a la Comisión Permanente la contratación de especialistas ajenos al Consejo.

4. El resultado de los trabajos de la comisión, junto con los votos particulares y los informes previos o complementarios será trasladado a la Comisión Permanente para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión. En ésta, el Presidente de la Comisión de Trabajo o el ponente explicarán la propuesta de dictamen o, en su defecto, el acuerdo de la comisión. A continuación podrán intervenir los autores de los votos particulares.

Artículo 39. Nuevo examen en Comisión de Trabajo

El Presidente del Consejo, previo acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente, podrá pedir a la Comisión de Trabajo un nuevo examen si considera que no se ha alcanzado el grado de consenso necesario, no se han respetado las disposiciones de este Reglamento o si estima necesario un estudio complementario.

Sección cuarta

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE DICTÁMENES

Artículo 40. Presentación de enmiendas

1. Todos los consejeros podrán presentar enmiendas a las propuestas de dictámenes de forma individual o colectivamente en las comisiones de las que formen parte o en el Pleno.

2. Las enmiendas que se presenten para su deliberación en el Pleno se formularán conforme al siguiente procedimiento:

- a. Podrán presentarse hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión y deberán ser formuladas por escrito y firmadas por sus autores.
- b. Irán acompañadas de una exposición de motivos sucinta, indicando si son a la totalidad o parciales y, en este último caso, si son de supresión, modificación o adición, así como a qué parte del texto de la propuesta se refieren. Las enmiendas a la totalidad deberán incluir un texto alternativo.

3. Como consecuencia del debate de las enmiendas presentadas en las Comisiones de Trabajo o en el Pleno, podrán formularse otras transaccionales.

Artículo 41. Votaciones y adopción de acuerdos

1. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento o por votación. Se entenderán aprobados los acuerdos por asentimiento cuando, sometidos por el Presidente a este procedimiento, no susciten objeción ni oposición en ninguno de los miembros del Pleno presentes en la sesión. No concurriendo el asentimiento unánime, el Presidente los someterá a votación.

2. La votación podrá realizarse, a iniciativa del Presidente, por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a. Votación a mano alzada: Levantando la mano, en primer lugar, los consejeros que presten su voto aprobatorio al acuerdo; en segundo lugar, los que desapruében el mismo, y en último término, los que se abstengan.
- b. Llamamiento público: En que cada miembro será llamado por el Presidente y oralmente habrá de manifestar su voto aprobatorio, desaprobatorio o su abstención.
- c. Votación secreta: Por la que serán llamados por orden alfabético de apellidos, uno a uno, todos los miembros del Consejo presentes en la reunión, que depositarán su voto en una urna o mediante votación mecánica. Este procedimiento se aplicará en las mociones de censura y en todas las cuestiones que afecten personalmente a los consejeros, así como siempre que lo solicite cualquier miembro del Pleno.

3. Los acuerdos del Pleno resultarán válidos cuando sean adoptados por la mitad más uno de los consejeros.

Artículo 42. Votos particulares

1. Los consejeros discrepantes, en todo o en parte, del sentir de la mayoría podrán formular individual o colectivamente votos particulares que deberán quedar unidos a la resolución correspondiente. Quienes manifiesten su discrepancia en forma de abstención no podrán formular votos particulares, aunque podrán hacer constar en acta la explicación y el contenido de su postura.
2. Los votos particulares habrán de presentarse por escrito ante el Secretario General en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión.

Artículo 43. Acta de las sesiones

1. De cada sesión se redactará un acta por el Secretario que será remitida a los consejeros junto con la convocatoria de la sesión siguiente, en la cual deberá someterse a votación.
2. El acta deberá reflejar las siguientes circunstancias:
 - a. La fecha y lugar de la sesión.
 - b. Texto íntegro del orden del día.
 - c. Relación nominal de los asistentes.
 - d. Resumen breve de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se solicite constancia expresa.
 - e. Los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, con expresión de los votos particulares.
3. El acta, en su forma definitiva, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
4. A la misma se incorporarán como anexos, cuando sea el caso, los siguientes documentos:
 - a. Una relación de las deliberaciones relativas a la elaboración de los dictámenes, que contendrá en particular el texto de todas las enmiendas y votos particulares sometidos a votación, incluyendo el nombre de los votantes y enmendantes.
 - b. Las propuestas de las comisiones correspondientes.
 - c. Cualquier otro documento que el Pleno estime indispensable para la comprensión de los debates.

Artículo 44. Dictamen del Consejo Económico y Social

1. Los dictámenes del Pleno a los que se refiere la Ley 2/2001, de 27 de marzo, se expresarán bajo la denominación de "Dictamen del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias".

2. La estructura de los dictámenes constará de tres partes claramente diferenciadas: Antecedentes, análisis del contenido del texto normativo o materia que se somete a consulta y consideraciones.

Cada uno de los dictámenes emitidos se sustanciará con la firma del Secretario General y el visto bueno del Presidente del Consejo. Los dictámenes irán acompañados de los votos particulares, si los hubiere.

3. Emitido el dictamen, se comunicará al solicitante.

Artículo 45. Plazo para la emisión de informes y dictámenes

1. El plazo para emisión de los informes y dictámenes será el que establezca el órgano que lo solicita. Dicho plazo, que no será inferior a un mes, empezará a computarse a partir de la fecha de recepción de la correspondiente documentación, salvo que otra disposición legal establezca uno distinto.

2. Cuando la complejidad del asunto lo haga aconsejable, el Presidente, previa consulta a la Comisión Permanente, dentro de los diez primeros días contados a partir de la recepción de la solicitud de informe, podrá solicitar una ampliación del plazo por un máximo de quince días.

3. El plazo podrá reducirse a quince días cuando razones de urgencia y oportunidad apreciadas por el órgano remitente así lo aconsejen.

4. Transcurrido el plazo sin que el Consejo haya realizado el pronunciamiento correspondiente, se entenderá cumplido dicho trámite.

Artículo 46. Información

1. El Consejo podrá disponer de la información y documentación que hubiera servido de base para la elaboración de los anteproyectos de las normas que, conforme el artículo 3.1.a) de la Ley, le hayan sometido a dictamen.

Las solicitudes de información y de documentación se realizarán por el Presidente del Consejo.

2. Si el Consejo estimare incompleta la documentación, podrá solicitar del órgano consultante que le proporcione la que falte, interrumpiéndose el plazo fijado para la emisión del dictamen hasta que se cumplimente tal solicitud. En caso de que no se remitiese la documentación requerida, se tendrá por no efectuado el trámite de consulta.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE PERSONAL DEL CONSEJO

Artículo 47. Presupuesto del Consejo

1. Las dotaciones para el funcionamiento del Consejo se cubrirán con las partidas que, a tal efecto, se consignen en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.
2. El Consejo elaborará anualmente un anteproyecto de presupuestos que será aprobado por el Pleno y remitido al Consejo de Gobierno a través de la Consejería competente en materia de trabajo y empleo.
3. La gestión presupuestaria del Consejo se ajustará a lo contemplado en la Ley 2/2001, de 27 de marzo, y en este Reglamento.

Artículo 48. Indemnizaciones por dedicación y asistencia a las reuniones de los órganos colegiados del Consejo

1. Los miembros del Consejo Económico y Social tendrán derecho a percibir, en concepto de asistencia a las reuniones del Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo, las indemnizaciones compensatorias que establezca la Comisión Permanente.
2. Los miembros del Consejo pertenecientes a las organizaciones sindicales y empresariales podrán renunciar al percibo, a título individual, de las indemnizaciones por asistencia. En este supuesto, las cuantías correspondientes se abonarán a cada una de las organizaciones respectivas.
3. La cuantía de las indemnizaciones señaladas en el apartado 1 de este artículo se determinará anualmente mediante acuerdo de la Comisión Permanente, en base al crédito global anual consignado para este fin en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.
4. El abono de indemnizaciones por asistencia será incompatible con cualquier otro sistema de compensación con cargo al presupuesto del Consejo.

Artículo 49. Del personal al servicio del Consejo

El Consejo Económico y Social contará para el desarrollo de sus funciones con dos tipos de personal:

- a. Personal propio, que estará vinculado al Consejo por una relación jurídica de carácter laboral, y que habrá de ser seleccionado mediante convocatoria pública realizada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- b. Personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, que quedará adscrito al Consejo Económico y Social y se integrará en la relación de puestos de trabajo del Consejo.
- c. Personal funcionario de otras Administraciones Públicas, el cual se integrará en la relación de puestos de trabajo del mismo.

Los funcionarios de la Administración del Principado que sean adscritos al Consejo mediante los procedimientos de libre designación o concurso permanecerán en situación de servicio activo en el Principado de Asturias.

Artículo 50. Competencias en materia de personal

1. Además de las ya atribuidas en el artículo 11 de este Reglamento, corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones en materia de personal:

- a. Elaborar la propuesta de oferta de empleo público del Consejo.
- b. Seleccionar al personal propio del Consejo previa la convocatoria pública al efecto.
- c. Convocar, aprobar las bases y resolver los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

2. Sin perjuicio de las funciones, en materia de personal, expresamente recogidas en la Ley 2/2001, y en el artículo 16 de este Reglamento, corresponde al Presidente del Consejo:

- a. Aprobar y resolver las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo de libre designación.
- b. Solicitar la adscripción temporal al Consejo, en comisión de servicios, de funcionarios procedentes de la Administración del Estado o de la Administración Local.
- c. Ejercer la potestad disciplinaria y acordar las sanciones que procedan.
- d. La concesión de permisos y licencias.
- e. Resolver las asignaciones al personal del Consejo en los supuestos de complemento de productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios.
- f. Reconocer el tiempo de servicios para el cómputo de trienios.
- g. Todos los demás actos administrativos relacionados con la gestión de personal no atribuidos a otros órganos.